



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, se originó en la causa en la que se investiga la gestión de un estudio de cobranzas por infracciones de tránsito impagas cometidas por residentes de nuestro país en la República de Italia.

De las escasas constancias incorporadas al incidente digital, entre las que no se cuenta con las denuncias que le dieron origen ni las medidas probatorias efectuadas en su instrucción, surge que el legajo se habría iniciado a instancias de una denuncia formulada por la Dirección de Contencioso del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación a raíz de información que habría recibido del Consulado General de Italia en esta ciudad.

El juez federal, luego de concluir que no se verían afectados intereses nacionales, declinó su competencia material.

Su par de instrucción, a su turno, consideró que el conocimiento atribuido era prematuro, en tanto no se habría determinado debidamente cuáles eran los hechos en concreto y, por ende, el delito en que podrían encuadrarse.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

De los magros antecedentes acompañados surgiría que el G L S.A., en convenio con otras empresas, gestiona el cobro de multas por infracciones de tránsito que quedaron impagas cometidas en comunas de la República de Italia, y en ese marco, habría cursado intimaciones de pago a distintas personas residentes en el país que *prima facie* habrían reconocido esas infracciones y que se habría constatado su validez con autoridades del Estado extranjero.

En tales condiciones, no se advierte cuál sería la hipotética conducta criminal denunciada y, así, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia federal, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 24.04.2025 17:41:46